

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 110013103038-2018-00299-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO SILVA MUNAR Y GENTIL SILVA SILVA  
**DEMANDADO:** CAFESALUD E.P.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por los señores DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA contra CAFESALUD E.P.S..*

*La parte demandante en su escrito solicitó de manera sucinta, que se declare que la entidad demandada fue deficiente y nula en la atención médica que requería el señor SILVA MUNAR por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2016, por lo que fue ingresado a la CLÍNICA MEDILASER S.A. y MEDICAL PROINFO S.A.S., donde no le fue realizado el procedimiento requerido para la recuperación de su salud.*

*Que se declare que a consecuencia de la deficiente atención médica el señor SILVA MUNAR tiene secuelas de por vida como pérdida de capacidad psicofísica de la pierna derecha; pérdida de capacidad laboral en un 45% que le generaron una incapacidad de 7 meses y por tanto, que se condene a la demandada al pago de \$102.000.000.00, por valor de la atención médica en la Clínica Los Nogales, suma que fue cancelada por los demandantes; \$30.000.000.00 como suma que pago por el SOAT por la atención del accidente de tránsito; \$25.000.000.00 por la estadía de los*



PROCESO N°: 110013103038-2018-00299-00  
DEMANDANTE: DIEGO SILVA MUNAR Y GENTIL SILVA SILVA  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

familiares y el señor SILVA MUNAR en Bogotá D.C. con ocasión del accidente de tránsito; \$100.000.000.00 por perjuicios derivados de la incapacidad médica; \$800.000.000.00 como perjuicios ocasionados por las secuelas ocasionadas al señor SILVA MUNAR, por la no atención oportuna que le ocasionó una pérdida de capacidad "sicofísica(sic) de su pierna derecha en un cuarenta y cinco por ciento (45%)"; \$1.200.000.000.00 por perjuicios ocasionados por la pérdida de la capacidad laboral; por las indemnizaciones moratorias que correspondan desde el 17 de junio de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago; por los perjuicios ocasionados conforme lo dispone el artículo 283 del Código General del Proceso; por los perjuicios morales ocasionados en 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; por los perjuicios fisiológicos en suma de 1000 salarios mínimos legales para cada uno de los accionante; que se reajusten los valores de acuerdo a la fórmula presentada y al pago de costas y agencias en derecho.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda manera resumida, que el señor GENTIL SILVA SILVA es afiliado cotizante de SALUDCOOP EPS S.A., después CAFESALUD EPS y "hoy MEDIMAS EPS S.A.S." desde hace 13 años y que el señor DIEGO SILVA MUNAR es beneficiario del referido señor.



*Que el 17 de junio de 2016 el señor DIEGO SILVA MUNAR tuvo un accidente de tránsito en una motocicleta en el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, teniendo herida abierta en la pierna derecha, ruptura de la tibia y el peroné, lesión en tejidos blandos, venas, arterías, entre otros, por lo que fue llevado al puesto de salud del citado municipio y posteriormente remitido a la Clínica Medilaser S.A. de Florencia – Caquetá, donde estuvo internado del 18 al 25 de junio de 2018.*

*Manifestó que la referida clínica solo copó y cobró el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no lo remitió para que fuera atendido de manera eficiente a una entidad que contara con todos los elementos y personal capacitado para atenderlo, pues esto solo ocurrió por la insistencia del señor GENTIL SILVA SILVA, por lo que fue remitido a la Clínica Proinfo de esta ciudad.*

*Adujo que esta IPS tampoco tenía personal ni los equipos necesarios para atender al señor SILVA MUNAR, permaneciendo desde el 25 de junio al 5 de julio de 2016 allí.*

*Que el señor SILVA SILVA y la madre del señor SILVA MUNAR pidieron de manera insistente a CAFESALUD EPS que remitieran a su hijo a un sitio adecuado, donde lo atendieran de manera eficiente, haciendo caso omiso, por lo que, con su propio dinero, se vieron obligados a internarlo en la Clínica Los Nogales de Bogotá D.C., donde recibió atención médica,*



*practicándosele una intervención de quirúrgica de microcirugía y ortopedia.*

*Expresó que con la referida cirugía se logró salvar la pierna derecha del señor SILVA MUNAR, pero por la demora de la intervención quedó con una secuela como es, que dicha extremidad quedó más corta que la otra, dado que le debieron cercenar parte del hueso, quedando por tanto, con una pérdida de capacidad del 45%, cojera permanente, afectación en la columna vertebral, incapacidad médica de un año e incapacidad laboral del 45%.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda se admitió por auto del 24 de octubre de 2018.*

*La sociedad demandada se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que denominó:*

*“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE CAFESALUD E.P.S. POR TRATARSE DE UN CASO AMPARADO POR LA COBERTURA DEL SOAT”; “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAFESALUD EPS (hoy en liquidación)”; “FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO*



*MÉDICO Y QUIRÚRGICO POR PARTE DE CAFESALUD EPS (hoy en liquidación)”; “INIMPUTABILIDAD DE LAS PRESUNTAS CONSECUENCIAS DEL ACTO MÉDICO Y QUIRÚRGICO A CAFESALUD EPS (hoy en liquidación)”; “DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA QUE NO RESPONSABILIZA A CAFESALUD EPS (hoy en liquidación)”; “IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO A CAFESALUD EPS (hoy en liquidación) POR INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE DE LA DEMANDANTE”.*

*El 28 de julio de 2021, se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.*

*El 9 de diciembre del mismo año se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron pruebas y se decretó prueba de oficio y se determinó como día para continuarla, el 3 de marzo de 2022.*

*Las partes solicitaron aplazamiento, por lo que se continuó el 12 de mayo del año que transcurre, donde se practicó la prueba de oficio decretada y se corrió traslado para alegar y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.*



## **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.*

*El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial, consistió en determinar si se encuentran acreditados los elementos que permitan declarar que CAFESALUD EPS es responsable contractualmente, por los perjuicios alegados y pretendidos por la parte demandante DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA, derivados de la atención prestada por las IPSs CLÍNICAS MEDILASER S.A. y MEDICAL PROINFO S.A.S o si por el contrario tales pretensiones se encuentran enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada.*

*Es claro que la relación entre los demandantes y la EPS demandada esta precedida de un vínculo contractual, donde el señor GENTIL SILVA SILVA funge como afiliado de la EPS demandada y el señor DIEGO SILVA MUNAR como beneficiario, dado que es hijo del referido señor SILVA SILVA, como se acreditó con el respectivo registro civil.*

*Este vínculo contractual se probó con los documentos denominados "DETALLE PLANILLA OPERADOR DE INFORMACIÓN", donde aparecen los respectivos pagos a CAFESALUD EPS en el año 2016, por*



*parte del señor GENTIL SILVA SILVA, así como de la HISTORÍA CLÍNICA MEDILASER S.A. donde aparece el señor SILVA MUNAR como afiliado beneficiario a CAFESALUD EPS, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandada.*

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que existen dos vías para reclamar la indemnización por perjuicios como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio médico por parte del paciente insatisfecho, ya sea por la vía contractual o por la extracontractual, dependiendo de si la atención está o no precedida de vínculo convencional.*

*En consecuencia, cuando las obligaciones asumidas por quienes atienden a los pacientes se derivan de un contrato de servicios profesionales, la responsabilidad a reclamar es de tipo contractual, como es en el presente caso, donde si bien no se allegó el contrato, se probó la afiliación del demandante GENTIL SILVA SILVA con la EPS demandada y de su hijo DIEGO SILVA MUNAR como beneficiario, por lo que está acreditada por tanto la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes intervinientes.*

*La responsabilidad civil contractual, exige para su configuración de los siguientes elementos:*

- a) La existencia de un vínculo contractual;*



*b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*

*c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*

*d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

*En el caso que nos ocupa, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que la parte demandada, incumplió las obligaciones en el contrato de salud y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.*

*Por otro lado, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita su cumplimiento; o que de haberse producido un hecho dañoso este se causó por fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.*

*Respecto a la existencia del vínculo contractual, como se dijo anteriormente, este se encuentra acreditado con las documentales citadas.*



*Sobre el incumplimiento del contrato de salud, la parte actora lo hizo consistir la parte actora, en que la CLÍNICA MEDILASER S.A. de la ciudad de Florencia – Caquetá, donde fue atendido con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor SILVA MUNAR el 17 de junio de 2016, no lo remitió de forma inmediata a una entidad que contara con los elementos y personal capacitado para atenderle.*

*Así mismo, toda vez que la CLÍNICA MEDICAL PROINFO S.A.S. ubicada en Bogotá D.C. a la que fue trasladado, tampoco tenía el personal ni los equipos necesarios para su atención, por lo que tuvo una atención deficiente de modo que tuvo que ser internado en la CLÍNICA LOS NOGALES donde le practicaron una intervención quirúrgica que le salvó la pierna derecha por cuenta de sus progenitores dado que la EPS demandada hizo caso omiso de tal solicitud.*

*Por otro lado, el daño lo hizo consistir, en que por la deficiente atención médica, se le ocasionó al señor SILVA MUNAR una secuela permanente consistente en que la pierna derecha le quedó más corta que la otra, dado que tuvo que cortársele parte del hueso, quedando con cojera permanente por diferencia de sus extremidades en dos centímetros, afectación en su columna, incapacidad de un año, pérdida del semestre que cursaba y una pérdida de la capacidad laboral del 45%.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 “Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la*



*administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;”.*

*En virtud de lo anterior, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a través de la administración de los servicios a los afiliados, beneficiarios y usuarios, por medio de las instituciones prestadoras que en el caso que nos atañe, se proporcionó por medio de las IPS´s CLÍNICA MEDILASER S.A. de la ciudad de Florencia – Caquetá y luego fue remitido a la CLÍNICA MEDICAL PROINFO S.A.S. de esta ciudad, por lo que no es atendible que esta aduzcan la inexistencia de responsabilidad o de relación causal respecto de las conductas de las IPS a través de la cual prestó el servicio, por lo que las excepciones de la EPS demandada dirigidas en tal sentido habrán de descartarse desde ya.*

*Por lo anterior, las EPS´s, en su calidad de administradoras del sistema, están llamadas a responder civilmente por los perjuicios que puedan causarse al presentarse una falla en el servicio médico o cuando no se presta una atención eficiente y oportuna directamente o a través de sus IPS´s propias o contratadas.*



*Corresponde por tanto determinar, si en el presente caso, se presentó la alegada negligencia en la atención médica que alude la apoderada de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, que ocasionaron el daño aducido en el escrito de demanda.*

*De la revisión de las historias clínicas, se encuentra que en efecto el señor SILVA MUNAR ingresó remitido a la CLÍNICA MEDILASER S.A. de Florencia – Caquetá, el 18 de junio de 2016 a las 3:33 a.m., teniendo como causa accidente un accidente de tránsito, con diagnóstico de fractura abierta de tibia y peroné, por lo que llamaron al ortopedista quien “REFIERE VENIR A LAS 6 AM DEL DIA DE HOY”; posteriormente hay anotación de las 7:01 a.m., donde se citó que “SE LLAMA ORTOPEDISTA DE TURNO EL CUAL NO CONTESTA YA QUE PACIENTE REQUIERE QUE FIJEN FRACTURA ADEMAS YA SE HABIA INFORMADO A FAMILIAR QUE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SE REALIZARIA A LAS 6+00 AM.”.*

*Para el 20 de junio se halló “PIERNA CON NECROSIS MUSCULAR MODERADA” y como plan, analgésicos y lavado en 48 horas; el 21 de junio se le diagnosticó “ANEMIA POSHEMORRAGICA”.*

*EL 22 de junio nuevamente se le realizó lavado y se programó otra vez, el mismo procedimiento en 48 horas.*



*El 23 de junio se anotó que “SE INICIA TRAMITE DE REMISION A ORTOPEDIA IV NIVEL, PARA MANEJO INTEGRAL DE SU PARTE HEMODINAMICA, YA QUE EN LA INSTITUCION NO CONTAMOS CON APOYO DE BANCO DE SANGRE...”.*

*El 24 de junio se le realizó otra vez lavado, y se anotó que requería de transfusión pero que el laboratorio de la institución no contaba con unidades del grupo sanguíneo del paciente. También se consignó que “ESTA EN TRAMITES DE REMISION A IV NIVEL PARA CONTINUAR MANEJO POR ORTOPEDIA YA ACEPTADO EN HOSPITAL DE BOGOTA, REQUIERE AMBULANCIA MEDICALIZADA PARA SU TRANSLADO(sic) POR RIESGO DE DESCOMPENSACIÓN DE SINDROME ANEMICO”. Igualmente, ese día nuevamente se le practicó otro lavado.*

*El señor SILVA MUNAR, el 25 de junio de 2016 fue trasladado a Bogotá D.C. e ingresó a las 9:18 p.m. a la CLÍNICA MEDICAL PROINFO S.A.S. de esta ciudad, con diagnósticos de FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA; FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE y ANEMÍA OISTGEMORRÁGICA AGUDA.*

*Se reportó en la historia clínica, que el 26 de junio ingresó a piso y se consignó que queda pendiente concepto de ortopedia; para el 27 del*



*mismo mes y año dentro del plan se consignó que el paciente requiere "MANEJO POR ORTOPEDIA".*

*El 28 de junio se consignó en la "NOTA OPERATORIA" de la historia clínica, que presenta "INFECCIÓN SITIO OPERATORIO (EXTRAINSTITUCIONAL)" y que se realizó procedimiento de lavado desbridamiento, sin complicaciones. Como hallazgo que presenta en la fractura "SIGNOS DE NECROSIS OSEA LEVE EN CARA ANTERIOR DE TIBIA Y SIGNOS CLAROS DE INFECCIÓN EN PIERNA HERIDA ANTERIOR QUE ABARCA Y EXPONE EL 90% DE LA TIBIA Y EL PERONEO(sic)". Como plan se sentó, que requiere "VALORACION POR CIRUGIA PLASTICA".*

*Es importante señalar que el 29 de junio a las 14:41, en el plan a seguir se expresó que "SE INICIA REMISIÓN PARA MIRCROCIRUGIA,, CONTINUA MANEJO CONJUNTO CON ORTOPEDIA, NUEVO LAVADO EN 48 HORAS".*

*Esto fue reiterado el 30 de junio donde se manifestó que "PACIENTE QUIEN POR EXTENSION Y PROFUNDIDAD DEL DEFECTO DE COBERTURA ENPIERNA(sic) COMPROMETIDA REQUIERE DE MANEJO QUIRURGIVO POR MIRCROCIRUGIA PARA RECONSTRUCCION YC OBERTURA(sic) DEL D E F E C T O ( s i c ) P O R*



MICROCIRUGIA,P(sic) OR(sic) LO QUE S(sic) EENCUENTRA(sic) ENPROCESO(sic) DE REMISION, SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DE PRONTA REMISIONP(sic) ARA(sic) PRONTO MANEJO EVITAR COMPROMISO INFECCION LOCAL Y OSEO HASTA OSTOEMIELITIS Y PERDIDA DE EXTREMIDAD. PACIENTE QUE YA FUE COMENTADO EN JUNTA MEDICO QUIRURGICA DE CX PLASTICA, SE SOSTIENE LA IMPORTANCIA DE REMISION A SERVICIO DE MICROCIRUGIA, SEL(sic) E EXPLICA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER”.

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el señor SILVA MUNAR requería de manera inmediata un especialista en microcirugía y dado que la CLÍNICA MEDICAL PROINFO S.A.S. no contaba con tal especialista, desde el 29 de junio de 2016 se ordenó su remisión por los médicos tratantes a una entidad que si contara con tal experto.*

*Esto fue corroborado con el testimonio del doctor CAMILO HERNANDO SEPULVEA PEÑA, quien fue uno de los médicos que atendió al señor SILVA MUNAR en la CLÍNICA MEDICAL PROINFO S.A.S., declarando, que por la complejidad de la factura del demandante, requería de un especialista en microcirugía y que esa entidad, para esa fecha no contaba con tal profesional, por lo que reiteradas veces se ordenó su remisión, como en efecto consta en las anotaciones de los días 30 de junio y 1 a 4 de julio de 2016 de la historia clínica.*



PROCESO N°: 110013103038-2018-00299-00  
DEMANDANTE: DIEGO SILVA MUNAR Y GENTIL SILVA SILVA  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*No obstante la premura y necesidad de tal especialista, y que desde el 29 de junio de 2016 se ordenó la remisión a una clínica o institución hospitalaria que contara con tal profesional, pues como se transcribió anteriormente, el paciente presentaba infección y estaba comprometida la pérdida de la extremidad, no se acató por parte de la EPS demandada tal instrucción médica, por lo que el señor SILVA MUNAR con apoyo de sus padres se vieron en la necesidad del 5 de julio del mismo año, trasladarse por su cuenta y riesgo a la CLÍNICA LOS NOGALES de Bogotá D.C. y asumir los respectivos costos, donde efectivamente fue internado y operado.*

*Con fundamento en lo anterior, es claro que los médicos tratantes insistieron por más de 6 días en la necesidad de que el señor SILVA MUNAR fuera remitido a una entidad hospitalaria de mayor nivel a fin de que fuera valorado para microcirugía dado el compromiso infeccioso que presentaba y el riesgo de pérdida de la extremidad, sin que obre prueba que se hubiese autorizado efectivamente su traslado por parte de la EPS demandada.*

*Así las cosas, es claro que la falta de la autorización administrativa de CAFESALUD EPS para que fuera trasladado desde el 29 de junio de 2016 a una entidad clínica u hospitalaria para que fuera valorado e intervenido por un microcirujano, ocasionó un deterioro en la salud del señor SILVA MUNAR, lo cual hace que se configure el nexo causal, entre la conducta de la entidad demandada y el daño ocasionado.*



*Este nexo causal que se encuentra acreditado con la historia clínica y los testimonios médicos recibidos, donde quedó demostrada la urgencia que requería el señor SILVA MUNAR para ser valorado e intervenido por un especialista en microcirugía, lo cual finalmente no aconteció sino tuvo que asumirlo por su cuenta y riesgo.*

*Sobre esta deficiencia médica y administrativa, la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto que*

*“...así la enfermedad fuera tomada como extrema, si existía una escasa posibilidad de curación o por lo menos mejorar la calidad de vida, era obligación de la institución de salud otorgar al enfermo todos los tratamientos posibles, acordes con el alto valor de la dignidad humana; y aunque no puede asegurarse que la operación le habría salvado vida, la ley protege a quien acude a instituciones como las demandadas para ser atendido según sus necesidades, y si el servicio se niega deben ellas responder por su negligencia y descuido, pues el paciente tiene derecho al menos a la oportunidad que a todos brinda el avance de la ciencia... [y así el resultado sea imprevisible] las instituciones y los galenos están obligados a poner a disposición del enfermo todos los medios a su alcance, toda su actividad, su conocimiento, lo mejor de su ciencia y de su infraestructura...”<sup>1</sup>*

*Conforme a lo anterior, CAFESALUD EPS no prestó de manera diligente sus servicios, pues conforme a la providencia antes transcrita, la ausencia*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Expediente. 05001-3103-000-1997-5125-01.



*de un médico especialista en microcirugía cuando fue requerido de manera urgente para que atendiera las necesidades del señor SILVA MUNAR o al menos su remisión a una IPS que si lo tuviera, constituye causa eficiente para la causación del daño irrogado a los demandantes.*

*Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la sociedad demandada, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.*

*Es importante señalar que la parte demandada no objeto el juramento estimatorio, sin embargo, si se opuso al acápite que la parte demandante denominó como “PERJUICIOS OCASIONADOS”, sumado a que se opuso puntualmente sobre todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda.*

*Del mismo modo, es conveniente señalar que las pretensiones solicitadas no concuerdan con las presentadas en el juramento estimatorio, pese a que, en la inadmisión de la demanda, se le pidió que diera cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso.*

*Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia:*

*“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01



*Así las cosas, como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente probado.*

*Ha de señalarse que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño.*

*Así respecto a que se condene al demandado a pagar las sumas de \$102.000.000.00 por la atención recibida en la CLÍNICA LOS NOGALES, ha de señalarse que al proceso se trajo el documento "FACTURA DE VENTA No. CNC-184925" de la referida institución, donde consta la fecha y descripción de todos y cada uno de los servicios prestados al señor SILVA MUNAR, pero únicamente por valor de \$69.274.945.00 mas no por los \$102.000.000.00 deprecados en la demanda.*

*Bajo esta consideración, solo se condenará a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, únicamente por valor \$69.274.945.00, pues no se acreditó por ningún medio probatorio, que el servicio prestado haya sido por \$102.000.000.00.*

*Solicitó también condena de daño emergente, por \$30.000.000.00 como suma que pago el SOAT por la atención médica, sin embargo, no se*



*acreditó que los demandantes hayan pagado tal suma o que la aseguradora haya repetido en su contra por tal cantidad, por lo que se negará tal pretensión.*

*Pidió también la cantidad de \$25.000.000. 00 por concepto de estadía de los familiares del señor SILVA MUNAR en Bogotá D.C., no obstante, no hay medio probatorio alguno que acredite tal pago, por lo que se negara condena por tal cantidad.*

*También como daño emergente en el juramento estimatorio, el apoderado demandante, la suma de \$800.000.000. 00 como perjuicios ocasionados por las secuelas que se ocasionaron al señor SILVA MUNAR y que le ocasionó la pérdida de capacidad en un 45%.*

*Al respecto ha de decirse, como se dijo previamente, el daño emergente corresponde a cuando un bien económico o suma de dinero sale del patrimonio de la víctima como consecuencia del daño ocasionado, por lo que tal petición resulta improcedente para solicitarla a título de daño emergente.*

*Igualmente, tampoco se puede reconocer a título de lucro cesante, pues no se allegó calificación de invalidez o peritazgo alguno, que haya concluido que, en efecto, el señor SILVA MUNAR quedó con una pérdida de su capacidad psicofísica de un 45% como afirmó el apoderado de la*



*parte demandante, por lo que las condenas que se piden con base en tal porcentaje resultan carentes de prueba.*

*Por otro lado, es pertinente citar, que si bien a páginas 3, 4, 6, y 7 obran unas consignaciones de fecha 12 y 16 de julio de 2016, a un señor ALEXANDER CASALLAS SÁNCHEZ, no se encuentra que tengan relación alguna con el proceso, ni tampoco que correspondan a un gasto del mismo y si bien se citan que corresponde al pago del cirujano que intervino al señor SILVA MUNAR, el mismo ya está comprendido dentro de la factura de venta que expidió la Clínica Los Nogales y que se tuvo como prueba para reconocer dicho pago como daño emergente.*

*Ahora, como lucro cesante pidió en el juramento estimatorio la suma de \$100.000.000.00 desde junio de 2016 hasta cuando se haga el pago, sin embargo, no señala en que lo fundamenta.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que procede la reparación por lucro cesante en la medida en que se prueben su causación, de modo que se deben desechar cálculos apoyados en simples esperanzas o especulaciones y por tanto se debe atender a criterios objetivos debidamente demostrados.*

*En el escrito de demanda señaló que eran como perjuicios derivados de la incapacidad médica, sin embargo, se trajo certificación que el señor SILVA MUNAR era estudiante universitario y no se probó que devengara sueldo o*



*dinero alguno y que por la incapacidad hubiese dejado de recibir tal suma de dinero.*

*Es importante señalar, que en este proceso, la responsabilidad en cabeza de la demandada no es por el accidente de tránsito, pues este fue ocasionado por el señor SILVA MUNAR y el mismo dio origen a su respectiva incapacidad, sino por la deficiencia en la atención médica al no haberse autorizado por la EPS demandada el traslado inmediato a una institución donde pudiera ser atendido por un especialista en microcirugía.*

*Tampoco hay lugar a la condena solicitada por \$1.200.000.000.00 a título de perjuicios por pérdida de la capacidad laboral en un 45%, pues no obra dictamen de la Junta Regional ni Nacional de Calificación de Invalidez, donde se demuestre que en efecto el señor SILVA MUNAR, quedó con tal porcentaje de incapacidad, por lo que ante la ausencia de que se haya ocasionado tal perjuicio, no habrá condena alguna.*

*Frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al **arbitrium iudicis**, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*

*Es oportuno resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso*



*repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.*

*La jurisprudencia ha referido que, si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.*

*Así las cosas, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor GENTIL SILVA SILVA y de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor DIEGO SILVA MUNAR.*

*Ahora frente al daño de la vida de relación que el apoderado de la parte demandante solicitó a título de perjuicio fisiológico, la jurisprudencia y la doctrina lo ha definido como un perjuicio extrapatrimonial consistente en la disminución de las condiciones de la víctima, para realizar actividades que le hacen placentera o agradable su vida, perjuicio que como los otros debe ser debidamente probado.*

*Sobre este perjuicio el H. Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:*



“En el caso concreto, concierta la sala con el recurrente en que el daño a la vida de relación es un daño extramatrimonial distinto del daño moral, pero ese daño debe aparecer probado en el proceso, cosa que no ocurrió en el sub-lite y por ello no hay lugar a su reconocimiento.

“Si bien es cierto existe un dictamen médico según el cual las lesiones sufridas por el demandante “...lo cual limitan o le merman actividades vitales que en contándose en condiciones óptimas la hubiese disfrutado mucho más, y que le cambian su forma de vida, por cuanto a partir del accidente sus actividades llámense deportivas o artísticas toman un rumbo muy diferente, y lo más posible el no deseado”, en concepto de esta sala ese dictamen no es conducente para probar el daño fisiológico pues ninguna prueba hay en el expediente tendiente a determinar cuales eran las actividades deportivas de placer o artísticas que desarrollaba el actor antes del accidente que se disminuyeron como consecuencia directa de la lesión que sufrió. Y es que debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio debe ser demostrada, dentro del proceso pues no todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, pueden ser calificadas de placenteras.

“En el caso concreto ninguna prueba se recaudó tendiente a demostrar que el actor practicaba algún deporte por placer, y que como consecuencia del daño sufrido no pueda volver a realizar. Tampoco se acreditó cuáles son las actividades que el perito llama artísticas que como consecuencia del accidente no pudiera volver a disfrutar el demandante.

“Si bien es cierto al proceso obran unas incapacidades expedidas al actor en la que se señala que no puede practicar deportes, no se probó que efectivamente el demandante practicara alguno por placer, actividad ésta que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y que es, por lo tanto, fácilmente perceptible y comprobable.”<sup>3</sup>

*Acorde con lo anterior, no hay medio probatorio alguno que acredite que producto de la falta de atención médica al señor SILVA MUNAR haya*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, Sentencia del 10 de octubre de 2005, Mag. Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, Rad. 2000 01034 01



*sufrido este tipo de perjuicio y que por tanto se hayan alterado, limitado o menoscabo sus actividades diarias.*

*El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que si bien en efecto, las documentales allegadas dan cuenta de las secuelas físicas que le quedaron al señor REY ROMERO con ocasión del accidente, este tipo de daño no se puede presumir, sino que le correspondía a la parte actora probar un menoscabo o deterioro del señor SILVA MUNAR en su calidad de vida diaria o dificultad en sus relaciones interpersonales, lo cual se repite, es ausente de prueba.*

*Tampoco se probó esta clase de perjuicio en cabeza del demandante GENTIL SILVA SILVA, dado que tampoco hay medio probatorio que dé cuenta de afectación alguna para realizar o disfrutar de manera normal sus actividades diarias.*

*En conclusión, no es posible emitir condena alguna por esta clase de perjuicio dado que la parte demandante no allegó medio probatorio alguno demostrativo de tal afectación.*

*Con fundamento en lo expuesto, se accederá a las pretensiones en la forma indicada en esta parte considerativa, se declarará parcialmente probada de oficio la excepción de FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS*



*INVOCADOS; se declararán no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y se les condenara en costas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** *parcialmente probada de oficio la excepción de FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS conforme se expuso en la parte considerativa.*

**SEGUNDO: DECLARAR** *no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la sociedad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

**TERCERO: DECLARAR** *que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN está obligada a indemnizar a favor de los demandantes DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA, los perjuicios causados por la responsabilidad civil contractual en que incurrió, por la deficiente atención medica prestada al referido señor SILVA MUNAR.*



**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los señores DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL SILVA SILVA la suma de \$69.274.945.00 a título de daño emergente, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

**QUINTO: CONDENAR** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor del señor DIEGO SILVA MUNAR la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y al señor GENTIL SILVA SILVA la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo de esta obligación.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Toda vez que prosperan parcialmente la excepción declarada de oficio de FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS, **CONDENAR** en costas a la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a favor de la parte demandante señores DIEGO SILVA MUNAR y GENTIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2018-00299-00  
DEMANDANTE: DIEGO SILVA MUNAR Y GENTIL SILVA SILVA  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*SILVA SILVA en un 80%. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de  
**\$7.000.000.00.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **63** hoy **26 de mayo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1673fc93ff63077b656e0043f0d8d052dccd6a9dd76a9be26a6f75c7d79602ee**

Documento generado en 25/05/2022 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**